

Noviembre 8 de 1867

Señores: Joaquin Cajiao Rivera, José Manuel Lléras, Carlos Alban, Benjamin Pereira Gamba, R. Lénis Toribio Malo.

INGENIATURA.

Señores: Jeneral Miguel Quijano, R. B. White, Mariano Moreno, Rafael Irujita, Pio Ortiz i Julio César Velazco.

COMERCIO.

Señores: Domingo Medina, Joaquin Valencia, José María Valencia, Domingo Rojas i Teodoro Boeving.

CIENCIAS NATURALES.

Señores: Miguel Quijano, R. B. White, Gratiliano Obando, Mariano Moreno, Gabriel M. López, i Márcos Valencia.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

Principales. Cenon F. Lémoc, Domingo Rojas, José María Valencia i Joaquin Cajiao Rivera. Suplentes. Manuel María Luna, Joaquin Valencia, Rafael Arboleda A. i Cenon Pombo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE SILVIA.

Principales. Antonio Ozacta, Federico Plata, Juan Carvajal i Juan Antonio López. Suplentes. Joaquin Machao, Nicolás Hurtado, Apolinar Ruiz Manzano i José Antonio Concha.

Así consta de las actas respectivas.

El Secretario de la Direccion, — Rafael Bonilla.

REGLAMENTO.

SOBRE EXAMEN I NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

La Direccion jeneral de instruccion pública, en su calidad de Subdireccion del municipio de Popayan, en vista de los artículos 9, 11 i 36 de la lei 218 del Estado,

DECRETA: CAPITULO I.

Art. 1.º La provision de las escuelas primarias que hacen los consejos administrativos de instruccion pública, se dividen en cuatro, actos a saber:

- 1.º Oposicion.
2.º Exámen.
3.º Calificacion.
4.º Nombramiento.

Del exámen.

Art. 7.º Llegada la hora señalada para el exámen i estando de presente el opositor el Presidente del Consejo lo hará sentar dentro del recinto, pero en lugar aislado, i abrirá el exámen interrogándolo, si lo tuviere por conveniente, sobre cualquiera de las materias que constituyen la enseñanza primaria.

§. 1.º Cuando el Consejo haya determinado examinadores estranos, se concederá la palabra para interrogar, primero a las señoras i despues a los hombres, observándose el orden alfabético de los apellidos en ámbos sexos.

§. 2.º Cuando el Consejo practique el exámen por sí, se dará la palabra para interrogar despues del Presidente, al Procurador i en seguida a cada uno de los miembros restantes por el orden alfabético de los apellidos.

Art. 8.º El Presidente al dar la palabra a cada examinador ya sea de dentro o de fuera del Consejo, le determinará la materia o materias sobre que debe examinar, procurando que el opositor responda en todas lo que constituye la enseñanza primaria, i métodos de ella.

Art. 9.º Cada examinador interrogará por un cuarto de hora.

CAPITULO IV.

De la calificacion.

Art. 10. Concluido el exámen, se hará retirar al opositor i demas concurrentes i se constituirá el Consejo en sesion secreta, para proceder a la calificacion del examinado.

Art. 11. La calificacion se verificará en votacion secreta por bolas o papeletas, depositando una bola blanca o escribiendo la palabra apruebo, los que aprueban i depositando una bola negra o escribiendo repruebo, los que reprueban.

Art. 12. Todo miembro del Consejo es-

artículo 16, i el Secretario informará el resultado por mayoría absoluta.

§. Esta votacion puede ser secreta, i en este caso se hará por medio de bolas o papeletas, escribiendo en ellas si o no.

Art. 20. Caso de que se nombre al opositor, se publicará inmediatamente el resultado, i se le comunicará el nombramiento.

Art. 21. Aprobados en exámen varios opositores, la conferencia de que trata el artículo 19 será colectiva en los examinadores i luego que se haya concluido se votará en secreto para el nombramiento, i el secretario informará el resultado por la mayoría absoluta.

§. 1.º En caso de empate se sortearán los empatados, siendo favorecido el que salga primero.

§. 2.º Si ninguno reuniere la mayoría absoluta se contraerá la votacion a los que hubieren obtenido la relativa.

Art. 22. Luego que alguno haya reunido la mayoría absoluta, el Consejo lo declarará nombrado, respondiendo a la pregunta que contiene el artículo 19. El nombramiento se publicará i comunicará inmediatamente.

CAPITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 23. Todo el que se oponga a los destinos de preceptor o subdirector de una escuela, i no fuere conocido en el distrito al cual corresponde dicha escuela, debe acompañar al memorial con que lo haga, una prueba sumaria de su buena conducta.

Art. 24. Cuando se haga oposicion a la subduracion de una escuela, se aplicarán las disposiciones de este reglamento, como si fuera un preceptor.

Art. 25. La primera autoridad política del lugar donde se halle la escuela, es la que debe posesionar a los preceptores i subdirectores nombrados, i hacerles entregar, o entregarles el establecimiento, bajo formal inventario.

Boletín oficial del Cauca. Popayan 12-16. Tom XXI (N.º 251) p. 916. Col. 1-2. 3. pag 914. Col. 1. Noviembre 8. 1867

Handwritten number 3082 with a checkmark.

11-21

Apolónides López, i Primitivo Hurtado.

Suplentes. ....

Principales. José Fernández Guerra, Vicente Sarmiento, Juan Antonio Valdéz i José Joaquín Mera.

Suplentes. Ricardo Lemos, Juan L. del Campo, Joaquín Prado i José Rojerio Fernández.

Principales. Aurelio Gutiérrez, Marciano Rosales, José María Varela i Miguel Abadía.

Suplentes. Jenaro Villa, Ramon Zafrá, Delfín Cálviz, Manuel María Esquivel M.

Principales. Matías Gálvez, Luis García, Santiago Cruz, i Julian González Moreno.

Suplentes. Temístocles Valdez, Benedicto Arce, Anselmo Soto Arana i Gustavo Martínez.

Principales. Juan de D. Osejos, Ignacio E. Ortiz, Nicolas Figueroa i Evanjelista Leon.

Suplentes. Joaquín González. Joaquín López. Manuel Alvarez M. i Joaquín Aguilar.

Nombramientos hechos por la Direccion general de instruccion pública, en calidad de Subdireccion del municipio de Popayan, de empleados del Colejio Mayor de esta ciudad i miembros de los Consejos administrativos, de instruccion pública de los distritos de Popayan i Silvia.

COLEJIO MAYOR.

Señores:	
Rector del Colejio . . . . .	Emigdio Paláu.
Vice-rector del id . . . . .	José Manuel Lléras.
Tesorero . . . . .	Domingo Rojas.
Secretario . . . . .	Carlos Alban.
Portero . . . . .	Anjel Zamora.

Catedráticos para las enseñanzas de ABOGACIA.

Señores: Juan Antonio Castro, Miguel Santiago Valencia, Cenon Pombo, Cenon F. Lemos, Julio César Velezco i Teodoro Aquilino Leon.

MEDICINA.

Señores: José J. Wallis, Emeterio Cajiao, Juan Francisco Usuriaga, Fernando Angulo, José Ignacio Delgado i José María Inagorri.

CAPITULO II.

De las oposiciones.

Art. 2.º La Direccion avisará al público, por medio de carteles fijados en los lugares mas concurridos, cuando llegare el caso de que trata el art. 35 de la lei 218, dentro de qué término i ante qué autoridad puede hacerse oposicion al destino de preceptor de una escuela.

Art. 3.º La oposicion de que trata el artículo anterior se dirigirá al Alcalde del Distrito para que este, la ponga en conocimiento del Consejo administrativo, que convocará al efecto si no estuviere reunido.

Art. 4.º Leido el memorial con que se haga la oposicion, el Consejo señalará, por medio de una resolucion, la hora del dia siguiente en que haya de verificarse el examen del opositor, si este se hallare en la ciudad, o la hora i fecha en que tendrá lugar, si el opositor estuviere ausente.

§. 1.º Así mismo hará las siguientes determinaciones.

- 1.º Donde debe verificarse el examen.
- 2.º Cuántas i cuales personas deben examinar cuando el Consejo tenga por conveniente nombrar examinadores de fuera de su seno.

§. 2.º Estos examinadores no pueden ser ménos de tres, ni mas de cinco.

Art. 5.º Siempre que se reciban varias oposiciones simultaneamente, i no fuere posible practicar el examen en el dia i hora señalados de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, hecha la presentacion a examen opositor, el Consejo puede postergarlo para otro dia i otra hora.

§. Esta postergacion no puede estenderse a mas de ocho dias.

Art. 6.º Cuando el examen haya de ser público se fijarán carteles en los lugares que determina el artículo 1.º, avisando el destino a que se hace oposicion, la persona opositora i el dia, hora i lugar del examen.

§. Estos carteles los hará fijar el Presidente o Secretario del Consejo oportunamente.

Art. 7.º El opositor deberá ser en todo obligado a votar de una u otra manera i cuando la calificacion se empatare por resultar votos de mas o de menos o blanco, la votacion será verbal usandose respectivamente de las palabras anotadas en el art. anterior.

Art. 13. Practicada la votacion, el Secretario hará el escrutinio e informará el resultado verbalmente.

Art. 14. Todo opositor que en esta votacion hubiere reunido las dos terceras partes de los votos dados en bolas blancas, papeletas o voces de aprobacion, está aprobado; i el que no hubiere reunido las dichas dos terceras partes, está reprobado.

Art. 15. Sabido el resultado de la votacion, el Presidente dirigirá al Consejo la siguiente pregunta respectivamente: "Declara el Consejo aprobado o reprobado a N. N. opositor a tal destino?" Los que opinen por la afirmativa se pondrán de pie, i los que por la negativa, permanecerán sentados. El Secretario informará el resultado, por mayoria absoluta.

CAPITULO V.

Del nombramiento.

Art. 16. Cuando hubiere varias oposiciones, las calificaciones de exámenes se irán publicando como se vayan haciendo, reservándose el nombramiento para despues de haberse practicado el último.

Art. 17. Cuando el opositor fuere uno solo, la calificacion i el nombramiento serán un solo acto secreto.

Art. 18. En el caso del artículo anterior, obtenida la aprobacion del Consejo, procederán los miembros a ponerse de acuerdo en cuanto a las condiciones morales, sanidad i costumbres del examinado, para lo cual se tendrán en cuenta cuantos datos fuere posible obtener.

Art. 19. Concluida una lijera conferencia, que para ponerse de acuerdo, haya tenido el Consejo, el Presidente le dirigirá la siguiente pregunta: ¿Nombrar el Consejo al señor N. N. preceptor de la escuela tal?

§. 1.º Copia de este inventario remitirá dicha autoridad al Consejo del distrito i al Tesorero del ramo en el municipio.

§. 2.º El funcionario que visite las escuelas primarias tiene el deber de comparar, en cada visita, el inventario con lo existente i dar cuenta del resultado al Consejo administrativo.

Art. 26. Los Consejos administrativos dictarán los reglamentos interiores de sus trabajos, arreglándolos a las disposiciones del presente, en los actos sobre que él se versa.

Art. 27. Provista una escuela en integridad, según el artículo 38 de la lei 218, se fijarán cada mes los carteles de que trata el artículo 2.º, avisando que la oposición continúa abierta.

Dado en Popayan, a 1.º de noviembre de 1867.

El Presidente de la Dirección,  
JULIAN TRUJILLO.

El Secretario, Rafael Bonilla.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

*Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—Número 1.º—El Visitador fiscal en algunos municipios del Estado*

Al señor Secretario de hacienda.

Para que se sirva ponerla en conocimiento del señor Presidente del Estado, tengo el honor de remitir a U. copia autorizada del acta de la visita practicada en la oficina de hacienda del municipio de Cálidas.

Me hallo con pena en el imprescindible deber de manifestar al gobierno: que el estado en que se halla el servicio público en el mencionado municipio es muy lamentable, pues el mas completo desgreño i abandono se nota en todos los ramos de la administracion. Nada tengo que agregar a la referida acta de visita; la cual puedo asegurar a usted, que mas bien que exajerada está incompleta, para pintar bien la verdadera situacion de la oficina que, en ese municipio se me ha ordenado visitar.

Como en la Jefatura municipal se debe llevar un registro de las órdenes que se jiren i demas gastos que se libren contra la respectiva caja de la administracion municipal; me he creído en el deber de visitar la Jefatura municipal de Cálidas en todo lo relativo a la hacienda del Estado.

Desearia que el gobierno me autorizara espresamente para llevar el mismo procedimiento en los demas municipios que deba visitar.

El acta de la visita practicada en la Jefatura, la remitiré en copia por el próximo correo, en union de la relacion de los documentos de crédito que encontré en la oficina de hacienda de Cálidas, del cuadro de colectores i de un informe acerca de las instrucciones que, para el desempeño de mis funciones, me comunicó el gobierno, dándole cuenta del modo como los he llenado.

Aunque debia, conforme a las instrucciones del Gobierno, suspender en sus funciones al administrador de hacienda de Cálidas, no lo hice, considerando que ese empleado es interino i que aun no ha prestado la fianza legal; i no se podria por consiguiente, llegado el caso, hacer efectiva la indemnizacion de las sumas a que ascendiera el alcance que pudiera resultar al dicho administrador, al faltar la caucion correspondiente exigida por la lei.

Estoi recojiendo datos estadísticos para presentar al gobierno las medidas que, en mi concepto, podria adaptar, con beneficio de los intereses del Estado, en desarrollo de las disposiciones legales en los respectivos municipios. De todo daré cuenta al gobierno oportunamente.

Aun no he podido practicar la visita en las oficinas de este municipio, mas, tan luego como lo verifique, informaré al gobierno del resultado.

Sírvase usted poner esta nota en conocimiento del Ciudadano Presidente i darme cuenta del resultado.

De usted atento servidor,  
José María Quijano W.  
Pasto, octubre 10 de 1867.

en la mas corta i sencilla de sus partes. Es inútil, por demas, hacer constar, que no existia registro de las liquidaciones que se hubiesen hecho a los colectores i contribuyentes, por cuenta del Estado, en el municipio. Documentos comprobantes, escrituras de inscripción, libros o registros de visitas en las colectorías u oficinas subalternas de hacienda, no se han siquiera abierto o iniciado. Las disposiciones de la lei orgánica de hacienda, las otras disposiciones legales, los decretos ejecutivos i los reglamentos de contabilidad, no han tenido la menor aplicacion. En una palabra no hai oficina i el mas completo desgreño i abandono se nota en el llamado archivo de la oficina, que es un corte irregular haciamiento de papeles, sin método i sin orden.

Ni en documentos ni en numerario encontró el Visitador existencia alguna.

Averiguada la causa por que no se remita el 25 por ciento del producto de las rentas, correspondiente al crédito público, el señor Administrador municipal manifestó: "que no tenia conocimiento de las disposiciones legales sobre la materia, i que ademas las rentas no producian ni aun lo puramente necesario para los gastos indispensables en el municipio."

La renta del papel sellado está en el municipio en el mas completo descrédito, a consecuencia de que se halla gran cantidad de papel, en poder de particulares, que venden el pliego por la mitad de su valor, no teniendo demanda absolutamente el que se espande por cuenta del Estado, puesto que no puede venderse a menos de treinta centavos el sello, que es el valor legal.

Los únicos documentos de crédito que halló el Visitador, son treinta i una órdenes de pago, a favor de los servidores del Estado en el municipio por diversos sueldos devengados en los años de 1865, 1866 i 1867 i cubiertas en Popayan por el administrador general del tesoro en billetes de tesorería, con fecha 30 de agosto último. Ascenden las sumas parciales de las órdenes al monto total de seiscientos veinte pesos, cincuenta i uno i medio centavos (720 \$ 51½). Siendo de notar que la orden marcada con el número 67, por valor de \$ 208.73½ no esta cancelada, por no tener el recibo correspondiente, en la misma orden, del individuo a quien se cubrió su valor en billetes en la administracion general del Tesoro.

Tuvo conocimiento el Visitador que el actual administrador municipal, (que hace que funciona cerca de dos meses), no ha prestado la fianza correspondiente ni ha recibido de su antecesor los documentos respectivos bajo formal inventario i demas requisitos legales. Dicho administrador ha sido nombrado accidentalmente por el señor Jefe municipal, a consecuencia de haber sido suspendido en el ejercicio de sus funciones el anterior señor Vicente Hoyos Sofelo.

En vista de todo lo cual, el Visitador previno:

1.º Llenar las formalidades legales para que pueda continuar interinamente el actual administrador municipal de hacienda hasta que resuelva sobre el particular definitivamente el Poder Ejecutivo.

2.º La organizacion de la oficina de la administracion de hacienda.

3.º Que se abra: i lleven con las formalidades legales, ya que no es posible por ahora todos los libros auxiliares i registros correspondiente siquiera los libros elementales i prescritos indispensablemente por los reglamentos de contabilidad como son el "diario" i el "mayor," describiendo las operaciones con limpieza i cuidado i llevando la cuenta con exactitud i esmero, por el sistema legal.

4.º Que se formen, de la misma manera, los balances mensuales jenerales como lo previene la lei.

5.º Que se vijilen i visiten con frecuencia las oficinas de los colectores i ecudadores del municipio; dándoles instrucciones para el buen desempeño de sus funciones i requeridos para su puntual cumplimiento.

6.º Que se exija del anterior administrador de hacienda, entregue, bajo formal inventario, los documentos de la oficina, i custodiarlos en el archivo.

7.º Hacer las remesas correspondientes a la caja del crédito público i a la tesorería jeneral, con puntualidad i exactitud.

8.º En fin, que se cumpla estrictamente i bajo la responsabilidad legal, con todas las prescripciones de la lei orgánica de hacienda, de los decretos ejecutivos, de los reglamentos de contabilidad i especial con las prevenciones de la circular de la Secretaria de hacienda de fecha 16 de agosto último i de la última circular del administrador general del tesoro.

Con lo cual se concluyó la presente diligencia, que firman: el Visitador fiscal con el administrador municipal.

12-18/1848